DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0412-2PO1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal	
2Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen .Alfonso Elías Serrano	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de marzo de 2007	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2007	
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público	

II.- SINOPSIS.

Aumentar el porcentaje destinado al Fondo General de Participaciones de un 20% a un 22.5% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio; así como también el aumento a un 25% como mínimo (actualmente 20%) en las participaciones federales que reciben los municipios derivados de dicho fondo, facultándolos expresamente para administrar libremente las participaciones federales que reciban. Crear el Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos determinándole en el Presupuesto de Egresos de la Federación recursos por un monto del 0.5% de la recaudación federal participable, siendo el Ejecutivo federal quien a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuya dicho Fondo entre los municipios fronterizos según demarcación geográfica que colinde con fronteras internacionales reconocidas en el derecho internacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal con que se ostenta las facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia a reformar.
- > De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, indicar mediante puntos suspensivos los párrafos o fracciones que no se modifican.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 20., los párrafos primero y último del artículo 60., y las fracciones V, VI, VII y VIII, del artículo 25; y se adiciona una fracción IX al artículo 25, así como un artículo 47 bis, todos de la Ley de Coordinación Fiscal,	
	para quedar como siguen: Artículo 20. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 22.5 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.	
El Fondo General I	 I	

II. y III	II
	III
Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de	Artículo 60. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 25 por ciento de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

publicar trimestralmente el importe de las participaciones demarcaciones Entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 25.- Con independencia ...

I. a IV. ...

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin Los municipios administrarán libremente las participaciones condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, federales que reciban, las cuales serán cubiertas en efectivo, no en salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de las Entidades, quince días después de que la Secretaría de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de esta Ley, utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada deberán publicar en el Periódico Oficial de la Entidad los mismos conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán datos antes referidos, de las participaciones que las Entidades publicar en el periódico oficial de la entidad los mismos datos antes reciban y de las que tengan obligación de participar a sus referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las Municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán que tengan obligación de participar a sus municipios o territoriales. También deberán publicar entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 25. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.-Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Fondo de Aportaciones Múltiples;

Adultos;

Estados y del Distrito Federal;

Entidades Federativas, v

IX. Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 47 bis. El Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos entre los municipios cuya demarcación geográfica colinde con fronteras internacionales reconocidas por el derecho

internacional, siendo asignado un 75 por ciento conforme al criterio del factor de población residente y el 25 por ciento restante al factor de población flotante, de acuerdo con la No tiene correlativo información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. **Transitorios Primero:** El presente decreto entrará en vigor el 1º día del mes de octubre del 2007, por lo que el Ejecutivo federal, al preparar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, y la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, al aprobar el Presupuesto federal, deberán ajustarse al texto de los artículos que se reforman por virtud del presente decreto. Segundo: Los porcentajes a que se refieren los artículo 20., primer párrafo, y 60., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, serán alcanzados en un periodo de cinco años, contados a partir del ejercicio fiscal 2008 y hasta el del 2012, incrementándose en un punto porcentual anual dentro del periodo indicado. **Tercero:** Los Poderes de las Unión realizarán los ajustes presupuestales y operativos pertinentes. debiendo reducir preferencialmente su gasto corriente, lo cual habrá de reflejarse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio. En el caso del gobierno federal, éste deberá incrementar la recaudación de ingresos fiscal mediante la ampliación de las bases tributarias de las distintas contribuciones.

En el supuesto de que las circunstancias económicas del país no permitan cumplir con los incrementos de conformidad con el artículo transitorio que antecede, podrán realizarse los incrementos en proporciones menores, siempre que se llegue a la meta señalada en los artículos 20., primer párrafo, y 60., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal al final del periodo referido en el transitorio anterior.

Cuarto: El Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos a que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá a partir del ejercicio fiscal 2008."

MGL